

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2016 – 767
DTE: FIDUAGRARÍA SA
DDO: JOSÉ LUIS SANTIS YANCES

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 02 de Diciembre de 2020, Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, con solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 02 de diciembre del 2020 a las 10: am, por parte de la apoderada del demandado. Lo anterior para su conocimiento,

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

Auto (S): 532

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero advertir que a través de correo electrónico del 1 de diciembre del 2020, la abogada **ERIKA LUCIA MEDINA RIVERA** en calidad de apoderada del demandado, solicitó el aplazamiento de la diligencia que había sido programada para el 02 de diciembre del 2020 a las 10:00 am, en razón a que presentó dificultades con el ONEDRIVE de MICROSOFT, al momento de querer consultar el expediente digital del proceso de la referencia, por lo que considera que dicha circunstancia le impide ejercer una adecuada representación de su poderdante. De otra parte, se observa que arrima al plenario poder judicial debidamente conferido por el aquí accionado.

Así las cosas, es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.* (Subrayado propio)

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto en Sentencia C-1076 de 2002, por la H. Corte Constitucional, expuso:

“Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión”.

Teniendo en cuenta lo precitado, es evidente que el demandado, conoce del presente proceso, por lo cual se entenderá que el pasado 1 de diciembre de 2020, se surtió la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de la referencia. De otra parte, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el Art 74 C.G.P., y en consecuencia se reconocerá personería a la Dra. ERIKA LUCÍA MEDINA RIVERA con C.C. No. 22.865.693 y T.P. 165.892 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada del demandado.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2016 – 767
DTE: FIDUAGRARÍA SA
DDO: JOSÉ LUIS SANTIS YANCES

Ahora bien, considerando la solicitud de aplazamiento de la diligencia fechada para que 02 de diciembre del 2020 a las 10.00 am, elevada por la apoderada del demandado. Se accederá a la misma y se procederá a reprogramar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fijando como nueva fecha para el día **11 de diciembre de 2020, a las 10:00 a.m.**

Se le advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus email preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual; la audiencia será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones ZOOM, Skype y/o WhatsApp.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ciudadano **JOSÉ LUIS SANTIS YANCES**, de acuerdo con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA LUCÍA MEDINA RIVERA con C.C. No. 22.865.693 y T.P. 165.892 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: REPROGRAMAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en ésta providencia. En consecuencia **FÚESE** el día **11 de diciembre del 2020 a las 10:00 am.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes intervinientes que deberán suministrar a través del correo electrónico del juzgado: j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus email y la de los testigos, preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

QUINTO: Por Secretaría **COMUNICAR** por el medio más expedito a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2016 – 767
DTE: FIDUAGRARÍA SA
DDO: JOSÉ LUIS SANTIS YANCES

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 055 de Fecha **03 diciembre de
2020.**



Secretaría